

PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADOLESCENTES

(LEY 3353)



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Nota del Editor

Esta edición se basa en el texto de la Ley 3353 de Procedimiento Penal para Adolescentes, publicada en Boletín Oficial del 13 de agosto de 2021.



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Superior Tribunal de Justicia

Secretaría de Bibliotecas, Archivo General e Imprenta
biblithecacentral@jusalpampa.gob.ar
02954-451820

ISSN (en trámite)

Esta edición se terminó de imprimir
en el mes de agosto de 2021
en Imprenta Judicial
Centro Judicial de Santa Rosa
Av. Uruguay 1097 esquina
Av. Juan D. Perón
Santa Rosa – La Pampa



Contenido

<i>Procedimiento Penal para Adolescentes (Ley 3353)</i>	4
TÍTULO I: Disposiciones Generales	4
TÍTULO II: Órganos e Integración	9
TÍTULO III: Proceso	11
CAPÍTULO I: Investigación	13
CAPÍTULO II: Medidas Cautelares y Medida Excepcional	13
CAPÍTULO III: Clausura de la Investigación	16
CAPÍTULO IV: Debate	18
CAPÍTULO V: Ejecución	19
TÍTULO IV: Recursos	19
TÍTULO V: Justicia restaurativa, medidas alternativas al proceso y a la pena	20
CAPÍTULO I: Programa de Justicia Restaurativa	20
CAPÍTULO II: Remisión	26
CAPÍTULO III: Suspensión del Proceso Penal a Prueba.....	27
CAPÍTULO IV: Medidas socioeducativas alternativas a la pena	28
CAPÍTULO V: Sentencia	31
CAPÍTULO VI. Privación de Libertad	33
CAPÍTULO VII: Personas no punibles	35
TÍTULO VI: Cláusulas Complementarias	36

Procedimiento Penal para Adolescentes (Ley 3353)

TÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Principios Generales. La presente Ley garantiza en forma integral la protección de los derechos de las/os adolescentes en el territorio de la provincia de La Pampa. Lo dispuesto en el articulado debe complementarse con el piso mínimo de derechos fijado por la legislación nacional e internacional de derechos humanos de la infancia vigente en la República Argentina, siendo los Tratados y compromisos internacionales parte integrante de esta Ley a los fines de su interpretación y aplicación.

Artículo 2º.- Interés superior de niñas, niños y adolescentes. Las/os adolescentes son sujetos de derechos plenos, en el momento de resolver

sobre su situación deberá considerarse su interés superior, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos, debiendo el Estado garantizarlos en el ámbito familiar y de la sociedad, brindándoles igualdad de oportunidades y asegurándoles su desarrollo físico, psíquico, su inclusión social con el fin de promover su integración comunitaria y que puedan asumir una función constructiva en la sociedad.

En ningún caso la privación de la libertad podrá estar fundada en el interés superior de la niña, niño y/o adolescente.

Artículo 3°.- Objeto. El procedimiento penal para adolescentes tiene por objeto asegurar el ejercicio pleno de los derechos y garantías del debido proceso a las/os adolescentes a quienes de cualquier modo se vincule con la comisión de una infracción a la Ley penal, y una asistencia integral en torno a su persona, teniendo especialmente en cuenta el principio educativo en todas las intervenciones.

Artículo 4°.- Derechos y Garantías Procesales. A las/os adolescentes les serán respetados todos los derechos y garantías establecidas en su beneficio por los Tratados Internacionales, Reglas y Principios ratificados por la República Argentina, las Observaciones Generales, Particulares y Opiniones Consultivas de organismos internacionales, la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de La Pampa, leyes nacionales y provinciales, teniendo en cuenta que son personas en desarrollo, y sujetos de derecho pleno.

No siendo una enumeración taxativa, cuentan con los siguientes derechos:

- a) A ser investigado/a por un/a Fiscal independiente y juzgado/a por un Juez/a con competencia específica en materia penal, formación especializada en niñez, independiente e imparcial;
- b) A ser juzgado/a solo por acciones u omisiones establecidas como delito por una Ley anterior al hecho del proceso;
- c) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad a través de una sentencia firme de condena;
- d) A no ser obligado/a a declarar contra sí misma/o; ni a participar coactivamente de actos de contenido probatorio sin orden del Juez/a competente;
- e) A ser informado/a por toda autoridad interviniente desde el comienzo del proceso de los motivos de la investigación, los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas en su contra; sobre su situación en cada instancia o etapa del proceso, el cual se inicia con la primera vinculación del/la adolescente con el hecho investigado y termina con el agotamiento de la medida o pena impuesta;
- f) A comunicarse con su familia o persona de confianza y designar abogado/a defensor/a por sí mismo o por medio de sus representantes legales, en el primer momento en que se le vincule a un delito. Para ello, la autoridad interviniente debe asegurar los medios y de no poder efectivizar la comunicación del/la adolescente,

debe designársele al/la defensor/a oficial penal especializado/a de manera inmediata;

- g) A ser oído/a personalmente por el Juez/a interviniente en todas las etapas del proceso. Tendrá derecho a prestar declaración, verbal o escrita, en cualquier instancia del proceso debiendo ser recibida previa asistencia técnica, como así también a participar de todos los actos procesales en que se incorpore, produzca o se decida sobre sus derechos, la prueba o cualquier otra medida o efecto que pueda repercutir en el caso que lo/la tiene sometido/a a proceso. La voluntad del/la adolescente debe ser tenida en cuenta en todas las decisiones jurisdiccionales y respondida por el Juez/a en todos los casos;
- h) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia;
- i) A que la decisión judicial en todas las instancias se pronuncie dentro de los plazos establecidos por la presente Ley;
- j) A recurrir todas las decisiones jurisdiccionales que afecten sus derechos, en los modos y por los medios fijados legalmente;
- k) A no ser sometido/a a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Queda prohibida, y será de ningún valor, cualquier declaración del/la adolescente ante autoridad policial en relación al hecho que se le imputa.

La inobservancia de alguna o varias de las garantías previstas en el presente artículo convierte en actividad procesal defectuosa por defectos absolutos al acto o proceso en que se verifique y habilita a su declaración de invalidez de oficio o a pedido de parte, sin protesta previa y en cualquier estado y grado del proceso.

Artículo 5°.- Ámbito de Aplicación. El presente régimen penal será aplicable a todo/a adolescente, imputado/a de delitos en la jurisdicción territorial de la Provincia de La Pampa, siempre que hubiera cumplido los 16 años, a la fecha de comisión de los hechos que se le atribuyen.

Los/as Jueces/zas Penales para Adolescentes en todas las instancias, aplicarán los procedimientos que establece la presente Ley y en subsidio el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, siempre que no contradiga lo aquí establecido.

Si la edad de la persona no consta o no puede acreditarse se presumirá que es menor de edad, y se intervendrá de acuerdo a la presente Ley, sin perjuicio de que en ambos casos de acreditarse la edad real con posterioridad se modifique la intervención y/o competencia.

Artículo 6°.- Conexidad. En los supuestos de causas conexas se atenderá a lo previsto por el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa.

Artículo 7°.- Coparticipación o conexión con mayores. En el caso de participación conjunta de personas mayores con adolescentes en un hecho ilícito, entenderá el Juez Penal para Adolescentes.

TÍTULO II: Órganos e Integración

Artículo 8°.- Órganos e integración. La Justicia Penal para Adolescentes se integra por Jueces/zas de Control Penal para Adolescentes, por Fiscales Penales para Adolescentes, por Defensores/as Penales para Adolescentes, y por Jueces/zas de Audiencia de Juicio. Los/as funcionarios/as mencionados/as deberán tener formación especializada en materia de Niñez y Adolescencia. Además, podrá participar en el marco de las competencias establecidas en la Ley 2703 el Defensor/a de los Derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes.

Artículo 9°.- Jueces/zas de Control para Adolescentes. Los/as Jueces/zas de Control serán competentes para ejercer el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el/la Fiscal, en relación a los hechos que pudieran configurar delitos atribuidos a adolescentes punibles respecto de los cuales el/la fiscal hubiera promovido la correspondiente acción penal.

Artículo 10.- Jueces/zas de Audiencia de Juicio. Los/as Jueces/zas de Audiencia en Juicio serán competentes para el juzgamiento oral en única instancia de los/as adolescentes punibles, comprendiendo el juicio de declaración de responsabilidad penal, y el de imposición de pena.

Artículo 11.- Fiscales Penales para Adolescentes. Los/as Fiscales, como titulares exclusivos de la acción penal, intervendrán en todas las etapas del proceso regulado por la presente Ley.

Artículo 12.- Defensores/as Penales para Adolescentes. El/la Defensor/a Penal para Adolescentes, tendrá como función la asistencia técnica del adolescente y la defensa de sus derechos, velando por el respeto y cumplimiento de todas las garantías procesales previstas por la presente norma.

Artículo 13.- Protección de la información. Queda prohibida la divulgación de toda información que fuera referida a la identificación de adolescentes imputados/das o víctimas de delitos, las fotografías, referencias al nombre, sobrenombre, filiación, parentesco o cualquier otro dato que posibilite identificar su persona.

Los legajos se identificarán sólo con las iniciales del nombre y apellido del/la adolescente y número de registro.

Durante el proceso, todos/as los/las intervinientes deberán guardar absoluta reserva de los datos, para preservar la privacidad del adolescente ocasionando responsabilidad a quienes violen dicha reserva.

TÍTULO III: Proceso

Artículo 14.- Reglas Generales aplicables. En el control de la investigación y en el juzgamiento de los hechos que se imputen a adolescentes punibles, los/las Jueces/zas actuarán conforme a las reglas que se establecen en la presente Ley, y evaluarán todos los elementos de prueba, actos procesales e informes sobre la situación del/la adolescente, mediante la sana crítica racional, resolviendo en audiencia lo peticionado por las partes.

Se aplicarán los procedimientos que establece la presente Ley, y en subsidio el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, siempre que no contradiga lo aquí establecido.

El Juicio Abreviado, establecido en el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, es incompatible con la presente Ley, y no será aplicado en el Procedimiento Penal Juvenil. La víctima tendrá derecho a participar en todo el proceso.

Artículo 15.- Promoción de Acción Penal. Para la investigación será condición de validez la promoción de acción penal por parte del/la Fiscal competente. Si la denuncia se interpusiera ante la policía, ésta elevará inmediatamente dentro de veinticuatro horas (24 hs.) las actuaciones al/la

Fiscal Penal para Adolescentes competente para que decida acerca de su promoción.

Artículo 16.- Desistimiento y sobreseimiento de la acción Penal. Además de las causales previstas en la Ley de fondo y en el Código Procesal Penal de La Pampa, la acción penal contra las/os adolescentes podrá extinguirse por el desistimiento a cargo del/la Fiscal Penal para Adolescentes, quien podrá disponerla de oficio, a pedido de la víctima o de la persona imputada. En caso de desistimiento de oficio, la víctima será notificada y podrá apelar la medida observándose el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal para el caso de archivo.

El desistimiento de la acción penal se determinará teniendo en cuenta la escasa gravedad o insignificancia del hecho, de la forma y grado de la participación punible, la reparación del daño causado en la medida de lo posible o la composición del conflicto entre las partes.

En caso de acuerdos o convenciones que necesiten de un tiempo de desarrollo para su cumplimiento, la acción penal no se extinguirá hasta tanto se produzca el agotamiento de todos los actos fijados en el acuerdo.

En caso de concurso de delitos, el presente artículo será aplicable a cada hecho de manera individual.

Para el desistimiento de la acción no es necesario haberla formalizado. En caso de que estuviera formalizada, el/la Fiscal deberá solicitar el sobreseimiento al/la Juez/a competente, quien previa vista a la víctima del

hecho dispondrá la extinción de la acción penal. En caso de que la víctima se oponga a la medida y el/la Juez/a decida igualmente el sobreseimiento, la resolución será apelable sólo para la víctima que se opuso.

CAPÍTULO I: Investigación

Artículo 17.- Investigación. Cuando correspondiere incoar proceso en contra de un/a adolescente a partir de los 16 años de edad, el/la Fiscal Penal para Adolescentes practicará la investigación penal preparatoria conforme a las reglas previstas en el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, con excepción de las medidas cautelares y excepcional que serán determinadas, siempre en audiencia por el Juez/a de Control para Adolescentes.

CAPÍTULO II: Medidas Cautelares y Medida Excepcional

Artículo 18.- Procedencia. Formalizada la investigación, y cuando hubiere elementos objetivos que permitan vincular al/la adolescente con el delito que se le atribuye a fin de generarle una posible responsabilidad penal, el/la juez/a podrá, en audiencia y a pedido de las partes adoptar cualquiera de las medidas previstas en el presente capítulo.

Artículo 19.- Medidas Cautelares. Durante el proceso el/la juez/a podrá imponer algunas de las siguientes medidas provisorias:

- a) Mantener al/la adolescente en su núcleo familiar supeditado a su orientación y acompañamiento, o bajo la responsabilidad de un referente afectivo.
- b) Establecer un régimen de acompañamiento comunitario, el que será ejecutado por organismos públicos, privados, mixtos o asociaciones civiles.
- c) Incluirlo/a en programas de enseñanza u orientación profesional, cursos, oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en estas actividades.
- d) Disponer la valoración por profesionales de la salud, quienes podrán indicar tratamiento en caso de enfermedades u otros padecimientos de salud, a cargo de profesionales en establecimientos oficiales o privados de atención de la especial problemática de salud.
- e) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias que puedan ser consideradas para el/la adolescente como perjudiciales.
- f) Omitir el trato con determinadas personas o que frecuente ciertos lugares o locales donde se desarrollen actividades que pudieran perjudicar a el/la adolescente en situación de vulnerabilidad.
- g) Practicar deportes y otras actividades recreativas y culturales.
- h) Realizar tareas comunitarias.

Las medidas precedentes tienen como finalidad el mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios. Podrán ser aplicadas, aislada o conjuntamente, mientras sean compatibles, sustituidas unas por otras, o modificadas en sus términos, por resolución fundada del órgano judicial interviniente en cualquier momento del proceso en audiencia a pedido de las partes.

Artículo 20.- Carácter y duración. Las medidas son provisorias y modificables, por un plazo determinado. Podrán ser prorrogadas previa audiencia hasta el plazo máximo de 1 año. En ningún caso la medida podrá extenderse más allá de lo que dure el proceso.

Será obligatoria su revisión periódica mensual, previo dictamen del equipo interdisciplinario en audiencia con participación de las partes.

Artículo 21.- Incumplimiento. Toda vez que se impongan medidas judiciales, el/la adolescente y sus responsables parentales serán advertidos/as que ante un eventual quebrantamiento, se reexaminará la medida tomada.

Artículo 22.- Privación Preventiva excepcional. La privación de la libertad tendrá lugar en forma excepcional cuando se comprobare que no existe para el caso otra medida idónea, siempre que el delito imputado tuviera pena privativa de libertad mayor de 6 (seis) años y cuando fuera absolutamente indispensable para:

- a) Impedir la obstaculización de la investigación y/o
- b) Evitar el peligro de fuga.

El plazo de la medida dispuesta no podrá superar los 30 (treinta) días, pudiendo ser prorrogado por el mismo plazo hasta un máximo de 90 (noventa) días, lo cual se decidirá en audiencia que se realizará dentro de las 24 horas del inicio del arresto.

La medida de privación preventiva excepcional de la libertad, es apelable dentro de los 3 días de tomada, debiendo resolverse la apelación dentro de los 5 días de interpuesto el recurso.

Puede el/la Juez/a decretar en audiencia a petición de partes, el cese si desaparecen los motivos que lo fundaron, o ser sustituida por una medida no privativa de la libertad.

La privación preventiva excepcional deberá ser cumplida en un establecimiento socio educativo especializado para adolescentes, con personal capacitado para dicho abordaje.

CAPÍTULO III: Clausura de la Investigación

Artículo 23.- Cláusula de la Investigación. Cuando el/la Fiscal Penal para Adolescentes estimare que la investigación preparatoria proporciona fundamentos suficientes para el enjuiciamiento, presentará al/la Juez/a de Control para Adolescentes, la acusación o en caso contrario solicitará sobreseimiento. La Oficina Judicial notificará la acusación efectuada por el/la Fiscal al/la adolescente, a su defensor/a penal y al/la querellante

particular si lo hubiere, quienes contarán con el plazo de cinco días para oponer excepciones previstas en el Código Procesal Penal, solicitar el cambio de calificación legal, señalar los vicios formales que tuviera la acusación, pedir la incorporación a una Medida Alternativa y oponerse al requerimiento del/la Fiscal Penal para Adolescentes, solicitando el sobreseimiento.

Cumplidos los actos preparatorios el/la Juez/a de Control para Adolescentes fijará audiencia y decidirá:

- a) Si se constatan vicios formales de la acusación del/la Fiscal Penal para Adolescentes, ordenará al Ministerio Público su corrección, resolviendo la notificación de la nueva acusación a las partes;
- b) En caso de haberse opuesto excepciones, las resolverá;
- c) Dictará el auto de apertura a juicio, o sobreseimiento solicitado;
- d) A propuesta de las partes, dispondrá la medida alternativa del Título V.

Artículo 24.- En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicará de manera subsidiaria el Título IV del CPP Ley 3192 denominado Procedimiento intermedio, o el que en un futuro lo reemplace.

CAPÍTULO IV: Debate

Artículo 25.- Reglas aplicables. En el juzgamiento, los/las Jueces/zas de Audiencia de Juicio procederán con arreglo a lo dispuesto por las normas específicas establecidas en la presente Ley, y subsidiariamente en lo previsto para el juicio común en el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa.

Artículo 26.- Juicio. Además de las reglas propias del juicio común, durante el debate se observarán las siguientes:

- a) Las Audiencias de debate se realizarán a puerta cerrada y sólo podrán asistir el/la Fiscal, las partes, sus defensores, los/las responsables parentales del/la adolescente, el querellante particular y quienes acrediten legítimo interés en presenciarlo;
- b) El/la adolescente participará de todos los actos del debate.

Artículo 27.- Sentencia. Declarada la responsabilidad del/la adolescente, verificado el cumplimiento de las medidas establecidas por la presente Ley, y cumplidos los 18 años de edad, los/las Jueces/zas de Audiencia de Juicio resolverán, sobre la eventual imposición de una pena por sentencia fundada, de lo contrario será declarada como actividad procesal defectuosa. Asimismo, deberán dar respuesta fundada sobre la opinión del/la adolescente y redactar la sentencia en lenguaje comprensible para éste/a.

CAPÍTULO V: Ejecución

Artículo 28.- Ejecución. Las sanciones impuestas serán controladas por el/la Juez/a de Ejecución Penal y revisables periódicamente, en cada tercio del período de cumplimiento de la pena, en audiencia con la comparencia de las partes y equipo técnico interdisciplinario interviniente. Será parte en la audiencia un/a representante de la unidad de abordaje de la Ley 2831, en caso que hubiera intervenido.

TÍTULO IV: Recursos

Artículo 29.- Recursos. Tanto contra la sentencia declarativa de responsabilidad, como la que dispone la pena o una medida cautelar o excepcional, procederán los recursos previstos por el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, ante el Tribunal de Impugnación Penal, que ejercerá la jurisdicción en forma unipersonal, debiendo ser un/a Juez/a especializado/a en materia de Niñez y Adolescencia, quien resolverá las impugnaciones contra sentencias definitivas y resoluciones equiparadas a ellas, de conformidad a lo establecido por la presente Ley, y en forma subsidiaria por lo dispuesto por el Código Procesal Penal.

TÍTULO V: Justicia restaurativa, medidas alternativas al proceso y a la pena

CAPÍTULO I: Programa de Justicia Restaurativa

Artículo 30.- Régimen y Finalidad. El Ministerio Público Fiscal utilizará dentro de los mecanismos de resolución de conflictos, programas de justicia restaurativa, a fin de procurar la conciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la re victimización, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, tendiendo a neutralizar o minimizar los perjuicios derivados del proceso penal tanto en víctimas como en victimarios/as.

Artículo 31.- Principios del procedimiento. El procedimiento de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos penales, previsto en el presente capítulo, se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad e imparcialidad de las/os facilitadoras/es.

Artículo 32.- Casos en los que procede. La oficina que se ocupe de la resolución alternativa de conflictos podrá tomar intervención desde el inicio del proceso en todos los casos en que hubiere imputadas personas menores de 18 años de edad punibles.

No procederá la resolución alternativa del conflicto mediante programa restaurativo cuando se trate de casos en los cuales hubiere mediado violencia intrafamiliar o de género en cualquiera de sus tipos o modalidades, delitos contra la integridad sexual y en todos aquellos casos donde se acredite una asimetría de poder.

No se admitirá este proceso específico respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo, salvo que haya transcurrido un mínimo de un (1) año desde el incumplimiento anterior.

Artículo 33.- Procedimiento inicio. El procedimiento de resolución alternativa de conflictos deberá ser requerido por el/la Fiscal Penal para Adolescentes que intervenga, en cualquier etapa del proceso, de oficio o a solicitud de la persona imputada de una infracción penal, o sus responsables parentales, así como su Defensor/a y/o la víctima por sí o por intermedio de su representante legal. Este régimen será aplicable hasta el auto de elevación a Juicio.

Artículo 34.- Solicitud. El/la Fiscal Penal para Adolescentes enviará la solicitud a la oficina encargada de la resolución alternativa de conflictos, previo informe de los alcances y efectos del instituto a las partes del proceso.

Asimismo deberá solicitar el expreso consentimiento de la víctima, para dar curso a la solicitud, sin el cual carecerá de efectos la petición fiscal.

Artículo 35.- Citaciones. La oficina encargada de la resolución alternativa de conflictos deberá citar a las partes, debiéndoles hacer saber el carácter voluntario del trámite.

En caso de incomparecencia de alguna de las partes, la oficina citará a una segunda audiencia, en los mismos términos.

Artículo 36.- Desistimiento e incomparecencia. En caso que alguna o todas las partes no concurren a las audiencias fijadas, o de hacerlo, manifiesten su desistimiento al presente procedimiento, el trámite se dará por concluido, labrándose un acta, en la que constarán las circunstancias de las notificaciones y la presencia de las partes que hayan concurrido, remitiéndose la misma al/la Fiscal Penal para Adolescentes correspondiente a fin de que continúe el trámite de la investigación preparatoria.

Artículo 37.- Representación de las partes. La persona imputada asistirá a las audiencias personalmente, y acompañada por sus responsables parentales, siendo obligatoria la presencia de su Defensor/a.

La víctima deberá asistir personalmente, y en caso de ser menor de dieciocho (18) años deberá ser acompañada obligatoriamente por sus responsables parentales, no pudiendo hacerlo mediante apoderado. En caso de no contar con representación legal se le asignará asistencia letrada gratuita.

Artículo 38.- Informe del Registro de resolución alternativa de conflictos. Previo al comienzo de las audiencias entre las partes, el/la facilitador/a a

cargo de la resolución del conflicto deberá realizar un informe acerca de los trámites de resolución alternativa de conflictos en los que participe o haya participado la persona menor de dieciocho (18) años imputada.

En los casos en que existan en curso otros trámites en que intervengan ambas partes, podrán unificarse. En ese marco podrán resolver los casos de manera conjunta o separada, y en este supuesto acordar sobre todos o sobre algunos de ellos.

Para el caso en que el/la titular de los bienes jurídicos afectados por el hecho punible sea el Estado, el/la Fiscal Penal para Adolescentes será quien lo represente a los efectos del acuerdo, salvo cuando el bien jurídico protegido sea de carácter patrimonial donde la representación será ejercida por el/la Fiscal de Estado.

Artículo 39.- De las Audiencias. Las audiencias con las partes podrán ser individuales o conjuntas. Las mismas se realizarán en dependencias de la oficina encargada de la resolución alternativa de conflictos pudiendo realizarse en otros ámbitos destinados a tal fin por su responsable. Será obligatoria la notificación de las audiencias a todas las personas que deban intervenir.

Artículo 40.- Acuerdo de confidencialidad. Al inicio de la primera audiencia el/la facilitador/a a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo. De contar con el consentimiento de las partes y previo a abordar el

conflicto, se suscribirá un convenio de confidencialidad. También quedan comprendidos todas/os las/os actoras/es que intervinieron en el proceso.

Artículo 41.- Sustanciación de las audiencias. Durante las audiencias que serán en la cantidad que resulte necesaria y adecuada al caso, el/la facilitador/a interviniente tendrá amplias facultades para sesionar, cuidando de no favorecer con su conducta a una de las partes. Las mismas se sustanciarán de manera oral; se labrarán actas de las entrevistas, rubricadas por los intervinientes y el/la facilitador/a. En las actas sólo constarán cuestiones formales para acreditar la realización del acto.

Artículo 42.- Intervención del equipo técnico del Poder Judicial. Siempre que resulte necesario y a pedido de parte será requerida la intervención de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario del Poder Judicial, como así también de representantes o personal de organismos estatales, mixtas o privadas, asociaciones civiles u otras organizaciones de la comunidad, o particulares que puedan aportar a la resolución del caso.

Artículo 43.- Acuerdo. En caso de arribarse a un acuerdo, se labrará un acta en la que se dejará constancia de los alcances del mismo, número de investigación preparatoria que diera origen a la audiencia y las firmas de las personas que hubieran intervenido. El acuerdo no implicará la asunción de culpabilidad para los reclamos pecuniarios, salvo pacto expreso en contrario. No podrá dejarse constancia de manifestaciones de las partes.

En caso de no arribarse a un acuerdo, tal circunstancia no constituirá antecedente alguno para el/la imputado/a.

Artículo 44.- Comunicación. En el plazo de diez (10) días de firmado el acuerdo o de concluir el trámite por no arribar al mismo, el/la facilitador/a interviniente deberá notificar al/la Fiscal que haya intervenido en la investigación preparatoria, así como a la oficina encargada de la resolución alternativa de conflictos, debiéndose acompañar copia del acta respectiva

Artículo 45.- Plazo. El plazo para el procedimiento será de sesenta (60) días corridos a contar desde la primera audiencia realizada. Dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, mediante acuerdo entre las partes. Mientras dure la ejecución del convenio, el procedimiento por ante la oficina encargada de la resolución alternativa de conflictos, estará suspendido el plazo de prescripción de la acción penal, que se reanudará una vez recibido el legajo por el/la Fiscal competente para proseguirlo.

Artículo 46.- Efectos sobre el proceso. En aquellos acuerdos en que las partes hayan satisfecho sus pretensiones el/la Fiscal Penal para Adolescentes, procederá al archivo definitivo de las actuaciones, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho. En el caso de que ya hubiere formalizado la acción penal, solicitará el sobreseimiento definitivo.

Artículo 47.- Seguimiento. En los casos en los que se arribe a un acuerdo, la oficina encargada de la resolución alternativa de conflictos dispondrá el

control y seguimiento de lo pactado, pudiendo para ello solicitar la colaboración del equipo técnico interdisciplinario y/o a los organismos estatales, mixtos, privados, asociaciones civiles, otras organizaciones y/o personas de la comunidad que hubieren intervenido en el proceso o resulten de utilidad para el acuerdo arribado.

Artículo 48.- Registro único de resoluciones alternativas de conflictos. En el ámbito de la oficina encargada de la resolución alternativa de conflictos funcionará un Registro Único de Resoluciones Alternativas de Conflictos, donde deberán registrarse todos aquellos trámites iniciados, debiendo constar partes intervinientes, número del legajo que diera origen al mismo y el arribo o no a un acuerdo.

Este registro será confidencial y sólo brindará información a las partes del proceso penal a los efectos indicados en este capítulo, velando en todo momento por preservar la identidad e intimidad de las personas menores de 18 años de edad que allí consten, en el carácter que sea.

CAPÍTULO II: Remisión

Artículo 49.- Procedencia. La persona menor de dieciocho (18) años de edad sometida a proceso podrá por sí, o a través de su Defensor/a requerir que se examine la posibilidad de no continuar el proceso, tomando en cuenta la insignificancia del delito, con base en el grado de responsabilidad

de la persona imputada, en el daño causado y en la reparación del mismo o cualquier otra circunstancia que pueda tornar al proceso penal en desaconsejable o nocivo para alguna de las partes, el interés superior del niño o la resolución del conflicto de base.

También procederá a pedido del/la Fiscal Penal para Adolescentes y/o de las víctimas del hecho punible investigado.

El/la Juez/a convocará a una audiencia, con el/la imputado/a y la víctima, debiendo resolver en ese mismo acto la procedencia de la remisión, remitiendo a la persona menor de dieciocho (18) años de edad al sistema de promoción y protección integral de derechos a los fines que en ese ámbito no judicial se consideren pertinentes para el caso.

El auto será apelable.

No procederá la remisión cuando se trate de hechos en los cuales mediare violencia intrafamiliar o de género en cualquiera de sus tipos o modalidades, delitos contra la integridad sexual y en todos aquellos casos donde se acredite una asimetría de poder.

CAPÍTULO III: Suspensión del Proceso Penal a Prueba

Artículo 50.- Suspensión del Proceso Penal a Prueba. La suspensión del Proceso Penal a Prueba, podrá ser solicitada por la persona imputada y/o su defensa hasta el auto de elevación a juicio. El/la Juez/a convocará a una

Audiencia oral con presencia de todas las partes, y luego de escuchadas y producida la prueba pertinente resolverá.

Este instituto también podrá disponerse aún en aquellos casos en que el delito imputado sea susceptible de sanción con pena privativa de libertad, teniendo en miras el principio del interés superior del niño, su reinserción social, su protección integral y con la finalidad de mantener y fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios.

En todo lo demás, será de aplicación el Código Procesal Penal de La Pampa y la Ley de fondo.

CAPÍTULO IV: Medidas socioeducativas alternativas a la pena

Artículo 51.- Medidas socioeducativas alternativas a la privación de la libertad. Las medidas socioeducativas alternativas a la privación de libertad a aplicar a las personas adolescentes al momento de dictar sentencia condenatoria podrán consistir en:

- a) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, previo informe de especialistas que acrediten su necesidad.
- b) Inclusión en programas de asistencia comunitarios.
- c) Inclusión o derivación a tratamientos por adicciones en instituciones oficiales o privadas conforme el procedimiento de la Ley de Salud Mental.
- d) Adquisición de oficio, profesión o arte adecuado a sus capacidades y deseos.
- e) Realización de tarea útil laboral.
- f) Realizar trabajos a favor de Instituciones de la comunidad.
- g) Libertad Asistida.
- h) Libertad Discontinua.
- i) Servicios a la Comunidad.

Artículo 52.- Libertad Asistida. El régimen de libertad asistida se cumplirá bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación de la Ley de protección integral, la que establecerá modalidades, espacios y equipos profesionales para acompañar al/la adolescente, y su familia en el abordaje de la situación suscitada.

A esos efectos la autoridad de aplicación podrá celebrar los convenios que sean necesarios, con el objeto de que:

- a) Asista a centros asistenciales, de formación profesional o de trabajo social.

- b) Se incorpore en programas previamente determinados.
- c) Todas aquellas que, previstas por la legislación de fondo y dentro del marco de las garantías que la Ley establece, contribuyan a su integración comunitaria.

Artículo 53.- Libertad Discontinua. Podrá ser efectivizada con la modalidad de permanencia diurna y/o nocturna en ámbito domiciliario. De no contarse con el recurso domiciliario se hará efectiva en establecimientos especializados destinados a ese fin.

Artículo 54.- Enumeración no Taxativa. La enumeración de medidas contenida en este capítulo no es taxativa. El/la Juez/a Penal para Adolescentes podrá dictar otras más adecuadas a la personalidad, circunstancias y posibilidades del/la adolescente y a la naturaleza de los hechos implicados, como así también a la voluntad de la víctima y/o a la propuesta de algún organismo estatal, mixto o privado, de una asociación civil u organización o miembro de la comunidad que hubiere participado o pueda participar activamente en la integración comunitaria de la persona implicada.

Artículo 55.- Aplicación. Las medidas dispuestas en este Capítulo, sólo podrán ser aplicadas al momento de dictar sentencia o con posterioridad, en el marco de la revisión periódica, en exclusivo interés de los derechos del/la adolescente y por un tiempo determinado expresamente en el acto procesal en que es impuesta o modificada.

El/la Juez/a nunca podrá imponer una medida más grave o más restrictiva ni por más tiempo por el cual la hubiera solicitado la parte acusadora, sea pública o privada.

Artículo 56.- Modificación de las medidas socioeducativas. El/la Juez/a Penal para Adolescentes sólo podrá modificar las medidas impuestas, en audiencia y a solicitud de alguna de las partes. A tal fin, se practicará información sumaria con intervención e informes y testimonios orales del/los equipo/s técnico/s, organismos estatales, mixtos o privados, asociaciones civiles y/o particulares que hubieren intervenido, y deberá oírse al adolescente antes de dictar resolución.

Artículo 57.- Absolución. Vencido el plazo de la medida alternativa, si el/la Fiscal Penal para Adolescentes pide la absolución de la persona imputada, el/la Juez/a Penal para Adolescentes no podrá condenar, salvo que el/la querellante particular solicite su condena.

Cuando todas las partes entiendan que no es necesario proseguir con el cumplimiento de ninguna medida ni sanción, podrá solicitar al/la Juez/a competente dar por extinguida la acción penal.

CAPÍTULO V: Sentencia

Artículo 58.- Suspensión de la Pena. Si la sentencia fuere condenatoria, determinará la pena a aplicar y podrá dejarse en suspenso por un plazo

mínimo de un (1) año, prorrogable hasta un plazo igual, imponiéndole medidas a cumplir a las que deberá ajustarse durante el período de suspensión de cumplimiento de la pena, a tenor de lo dispuesto en el Código Penal, respecto de la condena de ejecución condicional para personas adultas.

Artículo 59.- Vencimiento del plazo de suspensión. Si las modalidades del hecho, y el resultado de las medidas socioeducativas hicieren necesario hacer efectiva la pena fijada en la sentencia, el/la Juez/a así lo resolverá, computando el plazo de suspensión para el cálculo de aquella, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa conforme a la legislación de fondo. Luego de ello remitirá el legajo al/la Juez/a de Ejecución Penal competente.

Artículo 60.- Prohibición de pena perpetua. El/la Juez/a Penal para Adolescentes no podrá condenar a pena perpetua de oficio ni a pedido de parte. Todas las penas deberán fijarse por tiempo determinado y en caso de participación de adultos y adolescentes, la pena de estos últimos no podrá ser la misma que la que se imponga a las personas adultas, aunque se pruebe el mismo grado de participación en los hechos punibles.

Artículo 61.- Todas las medidas de este Capítulo se tomarán en audiencia con las partes.

CAPÍTULO VI. Privación de Libertad

Artículo 62.- Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. En el caso de que se imponga y ejecute medida privativa de la libertad, en los establecimientos en que se aloje a las personas, serán aplicables las siguientes disposiciones.

Artículo 63.- Alojamiento. El alojamiento deberá ser en establecimientos exclusivos y especializados. En todos los casos de alojamiento será obligatorio: la enseñanza correspondiente a la educación general básica para quienes no hubieran completado sus estudios o adecuada al nivel de instrucción con que cuente la persona implicada; garantizar el cumplimiento de un régimen de visitas por lo menos semanal que no podrá ser suspendido; impartir la práctica de deportes y actividades culturales; desarrollar su capacidad laboral y propender a la atención de su salud física y psíquica, o cualquier otra medida que coadyuve a su integración comunitaria.

Artículo 64.- Derechos en privación de libertad: Son derechos de la persona alojada, entre otros, los siguientes:

- a) Entrevistarse personalmente y en forma privada con el/la Juez/a competente y su Defensa.
- b) Peticionar directamente a cualquier autoridad por sus derechos. Ser tratada/o con respeto y dignidad inherentes al ser humano.

- c) Permanecer en la misma localidad o en aquella más próxima al domicilio de sus familiares o referentes afectivos.
- d) Recibir visitas por lo menos en forma semanal, las cuales serán promovidas y fortalecidas por las autoridades del lugar de alojamiento. Mantener correspondencia con quien lo desee.
- e) Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal.
- f) Que el lugar de alojamiento se encuentre en condiciones adecuadas de higiene, seguridad y salubridad.
- g) Recibir escolarización y capacitación profesional permanente. Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación.
- h) Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo.
- i) Mantener posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o para terceros y disponer de las medidas para su resguardo y conservación, especialmente de los que impliquen su desarrollo intelectual y cultural.
- j) Recibir, en caso de haber sido dispuesta su libertad, los documentos de identidad y objetos personales. Para el caso de que no los posea antes de su liberación, las autoridades del lugar de alojamiento realizarán las medidas necesarias para que la persona detenida pueda tramitar su documentación personal antes de su egreso.

CAPÍTULO VII: Personas no punibles

Artículo 65.- Personas no punibles: A las personas menores de 16 años al momento del hecho se les aplicarán las reglas contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 66.- Regla: Comprobada la existencia de un hecho calificado por Ley como delito y determinada la vinculación de una persona no punible, la/el Fiscal interviniente cursará inmediata comunicación al órgano pertinente a los fines de su intervención, sin que dicha comunicación implique la presunción de que la persona no punible cuenta con derechos vulnerados.

Artículo 67.- Derecho de defensa y a ser oído. Desde su vinculación con el hecho punible investigado, que debe ser informada por la/el Fiscal interviniente, la persona no punible gozará del derecho a ser oída y de contar, bajo pena de actividad procesal defectuosa por defecto absoluto, con la presencia de sus responsables parentales y asistencia técnica del/la Defensor/a Penal para Adolescentes o de su confianza.

Artículo 68.- Derecho a peticionar prueba desincriminante. Durante todo el proceso, y aún cuando ya hubiese sido desjudicializada, la persona no punible tiene el derecho de peticionar al/la Fiscal interviniente que se realicen los medios probatorios que considere necesarios a fin de ser desvinculado/a del hecho que se le impuso. Para ello, deberá hacerlo

obligatoriamente con asistencia letrada de su confianza o del/la Defensor/a Oficial para Adolescentes que corresponda.

Artículo 69.- Plazo para desjudicializar. Reunida la prueba y en un plazo que no exceda de un (1) mes, a contar desde la vinculación con el hecho de la persona no punible, la/el Fiscal enviará las actuaciones al/la Juez/a Penal para Adolescentes, expidiéndose respecto de la existencia del hecho, calificación legal e intervención que le cupo a la persona no punible, solicitándole su sobreseimiento y desjudicialización.

Artículo 70.- Restricciones. La persona no punible no podrá ser objeto de ninguna de las medidas restrictivas de derechos establecidas para las personas punibles en esta Ley, como así tampoco se le aplicará prisión preventiva ni ninguna medida privativa de la libertad en el marco de este proceso.

Artículo 71.- Medidas sobre su persona. La persona no punible no podrá ser obligada a participar de acto probatorio alguno, salvo que preste su conformidad para ello, previo consejo de su defensor/a de confianza o el/la oficial que corresponda.

TÍTULO VI: Cláusulas Complementarias

Artículo 72.- Derogar la Ley Provincial 1270 a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 73.- Siempre que sea necesaria la intervención policial de acuerdo a la presente Ley, actuará, en aquellos lugares donde esté creada, personal de la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia de la Policía de la Pampa, observando las leyes vigentes en materia de niñez y adolescencia y los protocolos que se dictarán en consecuencia.

Artículo 74.- El Poder Judicial contará con un plazo de un (1) año, prorrogable por única vez por un período igual, para realizar las adecuaciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 75.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a un día del mes de julio de dos mil veintiuno.

Esta edición se terminó de imprimir
en el mes de agosto de 2021 en

Imprenta Judicial

Centro Judicial de Santa Rosa

Av. Uruguay 1097 esquina

Av. Juan D. Perón

Santa Rosa - La Pampa

